

das las hipótesis en que se vulneren las garantías de tipicidad, de penalidad y de aplicación exacta de la ley penal con indefensión del acusado, existe un supremo interés público y la idealidad de la pureza de la Constitución, por sobre el interés ficticio de la salvaguarda del rito; entonces ha de ser restituido en el goce de sus derechos de libertad o en el de sus derechos al proceso legal, el quejoso mal encausado, mal defendido o mal juzgado.

Si las disidencias de los Colegiados fueran únicamente las acotadas, los males serían graves pero remediabiles a través de la decisión a que se contrae el Artículo 195 de la Ley de Amparo, pero esas contradicciones son tan numerosas y comprenden todas las ramas del Derecho (civil, procesal civil, penal, procesal penal, administrativo...) que es indispensable una lenta y dilatada labor de armonización para que se realice el fin perseguido por la Constitución, que es la igualdad en la interpretación de las leyes para la unidad jurídica nacional y por esta vía lograr la paz social por el derecho; pues si continuamos olvidando esta razón de ser de la obligatoriedad de la jurisprudencia, llegaremos cuando menos a crear Tribunales Colegiados tan autónomos en sus fallos, tan desligados de la Suprema Corte, que formarán un *derecho judicial provincial* en oposición perenne al de sus similares, para lograr una desmembración —una más de las ya lastimosamente existentes—, de nuestra Nación.

La Unidad Nacional no se logra con discursos ni con programas, se alcanza entre otros medios como lo instituyó el genio romano y lo practicó el Emperador en 1810, con el Derecho centralizado, pero adaptable a las regiones o Estados particulares y con su uniforme interpretación: a ello se dirige incansablemente nuestro afán.

Monterey, 17 de octubre de 1955.

NUEVAS DESORIENTACIONES DEL JUICIO DE AMPARO*

Por el Lic. J. RAMON PALACIOS

“En un Gobierno como el nuestro que es representativo, democrático, el Poder Judicial depende en gran medida de su reputación, su independencia, su integridad y su sabiduría”.— Vanderbilt.— Cases and Materiales on modern Procedure and Judicial Administration. p. 140 (1952).

Recientemente la “Barra Mexicana”, Colegio de Abogados del D. F. ha pedido la supresión a secas de las inoportunas reformas del 31 de Diciembre de 1957, que dieron al Pleno de la Honorable Suprema Corte competencia para resolver toda cuestión de inconstitucionalidad de leyes, antes reservada a sus Salas respectivas.

Don Ignacio Burgoa formuló un extenso y completo texto de reformas de la Ley de Amparo y solicitó como puntos cardinales: a):— La extinción de los Tribunales

* Revista Jurídica Veracruzana. Organó del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz — Llave. Tomo X — Mayo y junio de 1959. — Número 3.

Colegiados de Circuito —creados en Mayo 21 de 1951—, por considerar que no cumplen con su misión; esencialmente porque sustentan tesis contradictorias, porque desacatan la jurisprudencia de la Corte y porque son un desprendimiento anormal de la competencia UNICA de la misma Honorable Suprema Corte, la que no debe surtirse fragmentada; b).— La creación de seis Salas más de la Corte, con un total de cincuenta Ministros y cinco auxiliares, en lugar de las cuatro Salas existentes con veinte Ministros, un Presidente y un Ministro Auxiliar.

En lo medular, el anteproyecto del Lic. Burgoa conserva las mismas materias objeto del amparo.

Don José Illanes Ramos en un artículo solitario, aparecido poco después de las reformas de 57, las criticó porque darían lugar a una recrudescida lentitud de la administración de Justicia y porque eran malintencionadas. Un voto perdido, de Dn. Fausto Acosta Romo, había sido aguja en el pajar al aprobarse con democrática unanimidad las susodichas reformas.

El tema del creciente rezago es antiquísimo. El ilustre Presidente Vallarta pedía que la Corte no examinara las cuestiones civiles en vía de amparo, porque el día que llegara a este extremo, se consumiría miserablemente la dignísima función de la Corte que no podría rever esos negocios, y porque *perdería en altura y sapiencia*.

Las advertencias del más eminente constitucionalista mexicano cayeron en el olvido y por desgracia se han cumplido sus augurios. La Honorable Suprema Corte, a pesar de los Colegiados, al terminar 1958 reportó un ingreso de veinte mil ochocientos veinte negocios. Mil negocios anuales por Ministro. Resolvió ocho mil ciento treinta y dos en Salas y dieciocho en Pleno, por lo que cada Ministro ha fallado en el año cuatrocientos seis asuntos.

La pregunta es obvia: ¿Es objetivamente viable que

un señor Ministro —el jurista más eminente de la Nación— pueda fallar sus mil negocios anuales, más los cuatro mil de sus compañeros de Sala, y los 18 asuntos más importantes que son del Pleno sobre inconstitucionalidad? Es decir: ¿Se puede exigir lo que es connatural a todo fallo de la Suprema Corte de cualquier país, el *summum de sabiduría*, la *uniformidad de criterio*, la *prudencia* y la *casi infalibilidad* de sus fallos cuando al año ha de revisar cinco mil negocios por Sala y dieciocho de Pleno?

¡Sencillamente No! Se trata de un requerimiento *absurdo, imposible, irreal, alejado de las aptitudes mentales del mejor dotado* y además mal remunerado.

Pero nuestros legisladores y nuestros proyectistas siguen *argumentando de espaldas a la realidad*. La justicia es cuestión eternamente pospuesta. Les *agrada escamotear los problemas, hurtar las verdades, disfrazar los errores, enmascarar los desaciertos, y acumular incesantemente una montaña de mentiras, de hipocresías y de demagogia*. “*Todos hemos cumplido con nuestro deber*”... FALSO. La *justicia tardía no es justicia. La justicia variable, cambiante, escurridiza, contradictoria, es injusticia*. Los *negocios, muchos de ellos terminados a los diez años o más, prueban que el sistema mexicano del amparo ha sido y es aberrante, sin precedentes en ningún otro país, ni de América ni de Europa, y que aparte ha sido condenado por torpe y avieso por los más destacados juristas mexicanos de ayer y de hoy. El amparo, tal como se encuentra estructurado actualmente, es el obstáculo más serio para que exista verdadera, pronta, sabia y gratuita justicia en México*. Tampoco el problema encuentra total solución con las infantiles *cataplasmas de la instalación de nuevos Colegiados transfiriéndoles competencias reservadas a la Sala Administrativa, o con la desnaturalización de la Corte, para arrebatarse el conocimiento al Pleno de las leyes inconstitucionales, porque estos asuntos justifican y encarnan, son el cenit y la razón de existir de la CORTE CONSTITUCIONAL*. Sin esta competencia, el Pleno es una *reunión*

modestísima de alcances administrativos, para repartirse por turnos los nombramientos *y no por méritos*. Ya que no existen las oposiciones, resulta que las *designaciones* y adscripciones de jueces y magistrados son *actos graciosos, nutridos de bondadosa ingenuidad*.

El tema central de la justicia de la Unión debe ser afrontado con sinceridad —hoy perseguida y objeto de bafa— y con profundos conocimientos técnicos, hoy substituidos *por discursos vanales*.

...*La Corte, como Tribunal protector de garantías contra leyes impugnadas de inconstitucionales*, fue concebido por Rejón —art. 53 de la Carta de Yucatán de 1841— hasta las Leyes Orgánicas anteriores a la hijastra de 1913 y a la enana Constitución de 1917, que aprobaron sin discusión alguna sobre los artículos 14, 97, 193 y 107.

En cambio los más esclarecidos constituyentes del 1856 —Arriaga, Mata, Zarco, Ocampo, Guzmán y el imprudente Cerqueda— conocían a la perfección el sistema norteamericano que protegía al individuo o persona moral o Estado, contra “la rama más turbulenta del poder, el legislativo” y pidieron citando a Tocqueville, *como hizo Rejón, que a golpes redoblados de jurisprudencia se aniquilasen las leyes inconstitucionales*. En este capítulo, los *constituyentes* del 17, comparados con los cíclopes del 56, son unos *pigmeos arrogantes e irresponsables* que crearon el amparo-casación, echando la simiente venenosa y *destructora de un confusionismo teórico* hijo del *estrabismo sociológico* y de sus *precarios conocimientos* jurídicos (Nuestros numerosos trabajos anteriores sobre el punto nos evitan citas de leyes, de precedentes y de autores).

Pues bien: el saqueo continuó sin voces de protesta, y las *leyes Orgánicas que dividieron la Corte* en Salas para *que fallaran inconstitucionalidad de leyes, me atrevo a sostener que castraron el amparo*. Tan irreverente mutilación, subsanada paradójicamente por la atropellada reforma de

diciembre de 1957, vino a restarle al amparo toda su majestad y a convertir en *realidad la profecía de Rabasa, de que lo ganado por la Corte en extensión de competencias lo perdería en alteza de funciones*.

La Corte en Pleno sí debe conocer en revisión de oficio todas las cuestiones suscitadas sobre leyes tachadas de inconstitucionales por violación de garantías (y de reglamentos para no dividir la continencia de la causa, dando motivo a sentencias contradictorias y por las llamadas leyes en blanco); y en esto radica la razón y el origen purísimo de su misión tutelar del orden constitucional.

La casación debe desaparecer confiada a la Suprema Corte Constitucional, porque no defiende la *Carta Suprema sino al principio de legalidad transgredido por los Tribunales ordinarios*. El vidente Rejón, plagiado por Otero e incomprendido por éste, negaba el amparo en asuntos del orden judicial —Art. 9— y enviaba a los superiores las violaciones constitucionales consumadas por los jueces. La casación ahora absorbe y paraliza la función constitucional de la Corte y hasta *se permite que los Colegiados* “decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución” (107 F. IX constitucional y 83 F. V de la Ley de Amparo), *desprendiéndose el Pleno de una atribución que debería serle conferida exclusivamente*, con prescindencia de cualquier otro órgano; o a la manera propugnada por Mata y después por Vallarta, según anotamos en otra ocasión, crear el recurso federal por transgresiones a la constitución y leyes federales, pero sin recurso de recurso, que es uno de los *fangales* en que se hunde nuestro procedimiento.

Los Tribunales Colegiados deben conocer de la Casación Amparo, ya que así lo establecieron las reformas de mayo de 1951, mas se impone como imprescindible el funcionamiento del Tribunal Central de Casación —con tradictorio sin duda con el régimen federal— que garantice invariablemente la uniformidad del criterio jurisper-

dencial. Esta uniformidad padece una aguda bancarrota, —como lo demostramos ante el silencio de todos los interesados— y crea la inseguridad jurídica, que es uno de los más graves síntomas de la injusticia.

Es necesario establecer la casación en interés de la ley, como en Italia, en Francia, en España. Por corolario, decretar la irrelevancia del no ejercicio de la acción penal, del desistimiento, de las conclusiones inacusatorias, del consentimiento expreso o tácito de la sentencia de amparo sobre leyes inconstitucionales.

En puridad, las leyes vigentes sobre amparo, —a ello no escapa la Constitución acribillada a reformas— han convertido principalmente a la Honorable Suprema Corte en Tribunal Central de Casación, como si nuestro régimen político fuese el central, y opera a la manera de los Tribunales de París, de Roma, de Berlín y de Madrid; empero, sin tino y sin misericordia, con un hibridismo disolvente, la Corte también tiene la función cada vez más acortada, de Tribunal de Garantías. Sin embargo, no protege de las restantes violaciones a la Constitución, tratados y leyes federales a la manera elogiablemente asombrosa de la Corte norteamericana; porque los Tribunales comunes de México no examinan en jurisdicción originaria temas de inconstitucionalidad que el *writ of error* llevaría, como en E.E.U.U., a competencia de la Corte. Por el contrario, con denuedo opuesto a las ideas de Vallarta y a la Constitución, nuestra Corte actual sostiene que únicamente los Tribunales federales a través del amparo pueden estudiar una ley inconstitucional (en su ejecución) y mientras, los Tribunales comunes deben acatar todas las leyes secundarias, aunque su oposición a la Carta sea monstruosa y evidente. La distancia pues que separa a los Tribunales norteamericanos, que han labrado la unidad nacional, de nuestros tribunales que han forjado la división nacional, es inmensa y malévol.

Las reformas propuestas por don Ignacio Burgoa tienen el pecado capital original de continuar apoyándose en

la misma desgraciada confusión entre el amparo y la casación; en *multiplicar las salas* de la Corte como panacea al desastre judicial (cincuenta y cinco Ministros) y en *extirpar al Pleno como Supremo intérprete y custodio de la Carta Magna*.

La bastardía de la presente organización del amparo casación; el procedimiento de yuxtaposición de recursos comunes y federales (reparación-protesta) para corregir las violaciones judiciales *in procedendo* constitucionales; y la competencia en juicio ordinario sobre transgresión de Tratados y leyes federales, que sigue el mismo viacrucis para alcanzar la *decisión de una Sala de la Corte*, son algunos de los males numerosos que aquejan a la Justicia de la Unión; además, la pequeñez de criterio y la cicatería para pedir y para dar fondos bastante, consolidados, a fin de instituir diversos y suficientes tribunales garantes de la pureza de las leyes y de la imperatividad de la Constitución, ha hecho imposible que se imparta noblemente la justicia.

Mientras esto no exista, las diatribas contra la Corte y sus Ministros, por el creciente y abrumador rezago, son fruto del prurito del ataque sistemático, oscuro y falto de valor civil.

(Las ideas centrales dieron motivo a las reformas de 30 abril de 1968, que crearon Sala Auxiliar, Colegiados y juzgados de Distrito, contra el parecer solitario de un aduador de oficio).

Rezago, suspensión de la reparación y protesta (respeto civil) son algunos de los puntos adoptados por las reformas.